



Tutela.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2020

OFICIO NO. 397

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Carrera 5 No. 12-45

Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Neiva - Huila

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR BEATRIZ SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES RADICACIÓN 410013333006 201900365 00.

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se dispuso:

"(...)

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que inmediatamente informe a esta agencia judicial la dirección que tenga en sus registros de la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES publicar en la página electrónica de la entidad, la demanda de tutela y el auto admisorio para el traslado de la presente acción constitucional en contra de la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ.

"(...)"

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO HORTA CAMPOS
Secretario



472

Hand Perz 28/02/20 11:54

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900 062 017 8 00 26 0 96 A 95
Atención al usuario: (971) 4722908 - 01 6000 111 210 - servicios@nacionalpostales.gov.co

LEONEL DE GORRÓN
Licencia de Manejo: 0 A 5,4g
Licencia de Transporte

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Nombre/ Razón Social:	CORREOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección:	CRA. 5 NO. 12-45	Dirección:	CALLE PEREZ 27 EDIFICIO BANCA BARRIO 2º PISO
Ciudad:	NEIVA - HUILA	Ciudad:	NEIVA - HUILA
Departamento:	HUILA	Departamento:	HUILA
Código postal:	410010322	Código postal:	410010322
Envío:		Envío:	RA24330611900

Copia: Archivo Secretaria-Expediente.
Anexo copia de la demanda.

Los escritos dirigidos a ese asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante, demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

OFICINA JUDICIAL-CORRESPONDENCIA-PALACIO DE JUSTICIA CRA 4 No. 6-99 Telefax: 8715937 Neiva – Huila



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2019

Acción: TUTELA
Accionante: BEATRIZ SÁNCHEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 410013333006 2019 00365 00

CONSIDERACIONES

Recibida en la fecha la presente acción constitucional se tiene que la parte actora, incoa la presente la acción deprecando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición en materia pensional en conexidad con el mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y sujeto de protección especial de la tercera edad.

En aras de atender la presente acción constitucional, se procederá a requerir a la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que de contestación a los hechos de ésta acción constitucional.

Con fundamento en los hechos, pretensiones y documentos anexos del escrito inicial, es oportuno vincular a la señora CARMEN ROSA CALDERÓN GUTIÉRREZ, por tener un interés directo en la decisión. Teniendo en cuenta que la entidad accionada cuenta con la información de la señora CALDERÓN GUTIÉRREZ, se ordenará que proceda a comunicar a ésta, la existencia de la presente acción de tutela, lo anterior de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, es necesario vincular al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media¹, o quien haga sus veces, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos², o quien haga sus veces, y al Dr. JAIME VEGA ÁLVAREZ, Gerente de Prevención de Fraudes³, o quien haga sus veces de COLPENSIONES, quienes tienen las funciones asignadas de resolver los hechos que originan la presente acción.

En consecuencia, se encuentra que la anterior ACCIÓN DE TUTELA, se ajusta a lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por BEATRIZ SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°. VINCULAR a la señora CARMEN ROSA CALDERÓN GUTIÉRREZ, por tener un interés directo en la decisión. Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceda a comunicar la existencia de la presente acción constitucional a la señora CARMEN ROSA CALDERÓN GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3°. VINCULAR al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, o quien haga sus veces; al Dr. LUIS

¹ https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_VpOperacionesRPM.pdf

² https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_GerDeterminacionDerechos.pdf

³ https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_GerAdminInformacion.pdf

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00365 00

FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos o quien haga sus veces; y al Dr. **JAIME VEGA ALVAREZ**, Gerente de Prevención de Fraude, o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quienes son las personas encargadas de atender la solicitud de la accionante conforme a las consideraciones.

4°. NOTIFICAR a la parte actora, lo mismo que a las entidades accionadas, de la iniciación de este asunto Constitucional.

5°. SOLICÍTESE a la demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de presente proveído, de contestación a los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

6°. DESE a la presente acción el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1.992.

7°. TÉNGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de la presente acción de tutela.

8°. SOLICITAR a la parte demandada un Certificado laboral en donde conste el Nombre completo del o de la Representante Legal, dirección de notificaciones, salario devengado y tiempo de servicio. Así mismo se ordena a la Secretaría de éste Juzgado identificar el Representante Legal a través de la página Web de la parte demandada.

9°. RECONOCER personería jurídica a la abogada **YINA PAOLA CERON CACHAYA** identificada con la T.P. 223492 del C.S. de la J. para actuar en representación de la accionante, de conformidad con el poder aportado a folio 8 del expediente.

CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR



Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ SANCHEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

YINA PAOLA CERON CACHAYA mayor de edad y vecina de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como la apoderada de la señora **BEATRIZ SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía numero 20 615 979 de Girardot en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la Violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo – derecho de petición en materia pensional y a la razonabilidad de los plazos para decidir de la solicitud de un derecho de sustitución pensional- seguridad social – mínimo vital – dignidad humana.

HECHOS

1. En mi calidad de apoderada de la señora **BEATRIZ SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20 615 979 de Girardot presente la solicitud de la sustitución pensional como beneficiaria de su compañero el señor **JESUS LUNA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.045.998 quien falleció el día 26 de diciembre de 2008.
2. Que dicha solicitud radicada el día 21 de diciembre de 2018, fundamentada con el lleno de los requisitos y pruebas documentales que acreditan las mejores condiciones para ser la beneficiaria, teniendo en cuenta, que de manera irregular para el entonces Instituto De Seguro Social- hoy reconoció y otorgo a favor de la señora **CARMEN ROSA CALDERÓN GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 39.556.214 en su presunta calidad de compañera permanente con un 100% en cuantía inicial de (461.500.00 =) a partir del día 26 de diciembre de 2008, sin que la entidad encargada realizara un estudio a fondo de la realidad que se le asistía a su verdadera compañera permanente hoy en día la señora **BEATRIZ SANCHEZ**.
3. Radicada formal mente la solicitud del estudio detallado de las mejores condiciones como beneficiaria del derecho pensional que le asiste a mi mandante la señora **BEATRIZ SANCHEZ** el día 21 de diciembre de 2018 mediante oficio BZ2018-16217956-3912722 la administradora de pensiones me comunico lo siguiente.

"la solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de Ley."

adicionalmente esta administradora me informo que, en el proceso de análisis prestacional solicitado, tuvieron la necesidad de llevar a cabo un proceso

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR



investigativo a cargo de un tercero designado como consorcio, grupo experto el cual se encargó de realizar todas las actividades de investigación- recolección de información, documentos, visitas que le permitieran conducir a establecer lo solicitado.

4. Que dicha investigación especial fue realizada tal como lo dispuso la Administradora De Pensiones De Col Pensiones, basándose en el análisis de las entrevistas documentos recopilados y labores de campo- testimonios, que condujeron a establecer efectivamente el derecho que hoy legalmente le asiste a mi mandante la señora BEATRIZ SANCHEZ, que en el informe señala que la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ no llenaba los requisitos establecidos para que el instituto de seguro social le hubiera reconocido este derecho pensional.
5. Que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES mediante auto de pruebas número APSUB-239 DEL 1 de febrero de 2019 resolvió el tramite prestacional económico en el régimen de prima media con prestación definida -- sobreviviente- auto de prueba, en dicho auto resolvió lo siguiente:

"SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por mi mandante la señora BEATRIZ SANCHEZ una vez analizada y revisadas cada una de las pruebas en la presente investigación administrativa.

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo se logró establecer que el señor JESUS LUNA NUÑEZ y la señora BEATRIZ SANCHEZ convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante 40 años desde el año 1968."

NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa en el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor JESUS LUNA NUÑEZ Y LA SEÑORA CARMEN ROSA CALDERON GUTIERRES **NO CONVIVIERON BAJO EL MISMO TECHO** desde el año 2000 hasta el día del fallecimiento del causante ocurrido el día 26 de diciembre de 2008.

6. Que la subdirectora de determinación IX función AISG-SUB III Col pensiones doctora ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON resolvió en su artículo segundo enviar el correspondiente expediente al área de reconocimiento al oficial de cumplimiento para su competencia.
7. Teniendo en cuenta la prueba documental y acto administrativo el cual resolvió la solicitud y tramite prestacional económico -- auto de pruebas número APSB 239 DEL 1 DE FEBRERO DE 2019 para el mes de mayo más específicamente el día 20 de mayo solicite la expedición del acto administrativo donde se le otorgara el reconocimiento de la sustitución pensional de mi mandante la señora BEATRIZ SANCHEZ, teniendo en cuenta todo el trabajo investigativo especial realizado por COLPENSIONES omitido para ese entonces por el instituto de los seguros sociales que desconociendo los derechos fundamentales basados en un estudio serio y responsable eficaz que hubieran permitido concluir con la acreditación de mejores condiciones de la señora BEATRIZ y NO de la señora CARMEN ROSA generándole daños a su patrimonio.

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR



8. la administradora de pensiones Col pensiones atendiendo a mis solicitudes de sé que materialice el derecho que le asiste al reconocimiento de la sustitución pensional por haber cumplido requisitos establecidos en la ley me ha contestado no de fondo señalando lo siguiente.

El primer oficio de fecha 22 de mayo de 2019 me contesto lo siguiente:

"al respecto es preciso indicar que esta etapa tiene como fin obtener lo motivos reales; objetivos y trascendentales a través de la recolección de material probatorio que permita la verificación de la ocurrencia y materialización de los presuntos hechos de fraude y/o corrupción.

El día 28 de mayo de 2019 un segundo comunicado señalo lo siguiente;

"que actualmente la dirección de prevención De fraude de col pensiones se encuentra adelantando un proceso de verificación preliminar del cuaderno administrativo del causante JESUS LUNA SANCHEZ esto con el objeto de recolectar el material probatorio necesario que permita establecer.

El día 23 de octubre de 2019 radique nuevamente la petición con el propósito de que se resolviera de fondo-en un tiempo razonable la petición de la sustitución pensional radicada desde el día 21 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta como esta misma entidad lo ha manifestado en su oficio de fecha 28 de mayo de 2019 los materiales probatorios que se introdujeron en la resolución del trámite pensional APSUB – 239 01 DE FEBRERO DE 2019 que concluyo CON LA ACREDITACIÓN a favor de la señora BEATRIZ SANCHEZ y la NO ACREDITACIÓN de la señora CARMEN ROSA.

9. Que La administradora colombiana de pensiones mediante el oficio 13 de noviembre de 2019 me da contestación a la petición radicada el día 23 de octubre de 2019, señalando lo siguiente.

"de manera atenta nos permitimos dar acuso de recibo de la documentación por usted aportada la cual será relacionada al expediente pensional.

10. Acudo a su despacho en representación del poder conferido por la señora BEATRIZ SANCHEZ al considerar que han transcurrido 12 meses sin que la administradora Colombiana de Pensiones –Col pensiones haya resuelto de fondo dicha solicitud pensional, considero que la actuación administrativa por parte de esta entidad desborda los principios- derechos y garantías constitucionales en relación a la razonabilidad a los plazos para decidir, que toda entidad administrativa tiene facultada de tomarse un tiempo proporcional, pero también es cierto que a mi andante la señora BEATRIZ LE ASISTE EL RECHO a que el tiempo no se le prolongue a que no solo se resuelva de fondo sino que además teniendo como fundamento los elementos materiales probatorios de la acreditación se emita la resolución administrativa que le restablezca los derechos arrebatados de la sustitución pensional como producto de una posible presuntos hechos de fraude y/o corrupción con el otorgamiento del reconocimiento de la pensión a la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ que hiciera para el año 2008 el instituto de los seguros sociales.
11. La prolongación del tiempo al no resolverse prontamente la petición solicitud de la sustitución pensional me impide acceder de forma rápida a la administración de justicia, en este caso a la materialización real de un acto administrativo que restablezca mis derechos adquiridos en materia pensional arrebatados por



parte del instituto de los seguros sociales y que gracias a Dios de un trabajo serio – formal – procedimental por parte de la administradora de pensiones – col pensiones se estableció el derecho que me asiste, sin embargo este no ha sido materializado.

12. Me permito referir a su despacho que la acreditación realizada mediante el acto administrativo APSUB239 de fecha 1 de febrero de 2019 a favor de la señora BEATRIZ guarda ESTRECHAMENTE relación con los requisitos establecidos del artículo 74 de la ley 100 del 93 tal como lo señala la SENTENCIA T086 DE 2015

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

La Corte declaró exequible esta norma en la Sentencia C-1094 de 2003, al examinar una demanda de inconstitucionalidad presentada por unos ciudadanos, que solicitaban la declaración de inexequibilidad de diferentes normas, entre otras, del artículo 13 (parcial), de la Ley 797 de 2003, que consideraban contrarias a los postulados contenidos en los artículos 1, 2, 13, 29, 48, 53, 67, 116 y 158 de la Constitución Política. Esta Corporación encontró que, *"en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema"*.

Es por lo anterior, que se puede concluir que los cónyuges y/o compañeros permanentes que prueben una convivencia no menor de cinco (5) años continuos, anteriores a la muerte del pensionado, tienen derecho a la sustitución pensional, como medida de protección ante el desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, para mitigar con ello los riesgos de abandono y pobreza al que pueden verse sometidos en caso contrario.

13. La presente acción constitucional busca en esencia el obtener una respuesta de fondo, concreta en un tiempo razonable que la administradora colombiana de pensiones, debió haber resuelto en un tiempo prudencial, no prolongado, puesto que dicha petición de solicitud de la sustitución pensional guarda estrechamente la relación con derechos fundamentales como lo es el mínimo vital- seguridad social, y a un derecho real, material que se refleje mediante la expedición de un acto administrativo, que le permitan el restablecimiento de los derechos pensionales arrebatados en su momento por el instituto de los seguros sociales.
14. Respetando toda su autonomía y teniendo en cuenta el precedente constitucional donde una persona interpuso una acción constitucional de protecciones del derecho de petición en materia pensional- respuesta de fondo y oportuna, invoco subsidiariamente se tutele el derecho fundamental al

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR



reconocimiento de la sustitución pensional de la señora BEATRIZ SANCHEZ teniendo en cuenta, el hecho fatico- y los elementos materiales probatorios aportados en la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2018 como los recopilados en la investigación administrativa especial que hiciera la administradora de pensiones.

Para ello me permito traer a colación la **SENTENCIA 086/2015**

Así las cosas, la Sala entrará a examinar si la señora Melania Rivera de Quintero cumple con los requisitos exigidos por ley para obtener la sustitución pensional.

Como ya se dijo, la normativa colombiana indica en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 que *"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"* (subraya y negrilla fuera del texto).

De tal manera que al revisar el caso bajo estudio se tiene que la accionante asevera haber sido la cónyuge del señor José Graciliano Quintero Hernández, pensionado y fallecido el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), desde el diecisiete (17) de junio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), lo cual prueba mediante la Partida de Matrimonio de la Arquidiócesis de Medellín, suscrita por el V. Presbítero Luis María Valencia, que da fe del matrimonio llevado a cabo entre José Graciliano Quintero y Melania Rivera, ceremonia celebrada en la Parroquia El Calvario por el Presbítero Damián Ramírez. También aportó al expediente la inscripción de dicho matrimonio en la Notaría Cuarta de Medellín, a folios 630922 desde el ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Conforme con lo anterior y las pruebas aportadas en el expediente, la Sala evidencia que la accionante cumple con los requisitos para obtener la sustitución de la pensión del señor José Graciliano Quintero Hernández toda vez que probó haber sido la cónyuge del causante, desde el diecisiete (17) de junio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), es decir desde hace más de sesenta y tres (63) años y manifestó dependencia económica total del difunto, por lo tanto cumple los requisitos legales para poder acceder a la sustitución pensional del señor Quintero Hernández.

De igual forma me permito traer a colación la **SENTENCIA 155 DE 2018** sobre la posición de esta honorable corte en tema de los derechos de petición en materia pensional señalando lo siguiente

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR



un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

Me permito traer a colación una de las sentencias emanada por la Honorable Corte Constitucional donde han abordado temas como razonabilidad de plazo – tiempo razonable y actuación de acuerdo a la naturaleza:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

PRETENSION

1. Respetuosamente le solicito tutelar mis derechos fundamentales de la señora BEATRIZ SANCHES al debido proceso administrativo, la razonabilidad de plazos para decidir la solicitud pensional con conexidad al mínimo vital – seguridad social y dignidad humana, y sujeto de protección especial constitucional de la tercera edad (69) años
2. Ordene a la administradora colombiana de pensiones col pensiones resuelva de fondo concreto y materialmente la solicitud pensional teniendo en cuenta la razonabilidad de tiempo para decidir.
3. Que subsidiariamente se tutelen los derechos al reconocimiento de prestación económica sustitución pensional, con conexidad mínimo vital – seguridad social- dignidad humana, sujeto de protección especial constitucional mujer de 69 años de edad para que ordene la correspondiente – acto administrativo de reconociendo a favor de la señora BEATRIZ SANCHEZ

PRUEBAS

1. Poder
2. Copia de la solicitud pensional de fecha 21 de diciembre de 2018

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR



3. Copia de las declaraciones extra juicio - 4
4. Copia de oficio 21 de diciembre de 2018 (comunicación col pensiones)
5. Copia de acto administrativo auto de pruebas APSUB 239 de fecha 1 de febrero de 2019
6. copia de solicitud de fecha 20 de mayo de 2019 en calidad de apoderada.
7. Copia de respuesta de fecha 22 de mayo (colpensiones).
8. Copia de oficio 28 de mayo de 2019 emanado colpensiones.
9. Copia de petición – razonabilidad de plazo dirigida a col pensiones de fecha 23 de octubre de 2019.
10. Copia de oficio de respuesta de col pensiones de 13 de noviembre de 2019
11. Copia de la cedula de la señora BEATRIZ SANCHEZ.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

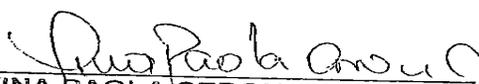
ACCIONANTE:

Dirección de notificación: Calle 76C número 2W-36 barrio Campos de Venecia, teléfono fijo 8625094, celular 3114639426.

Correo electronico: cade!uis07@hotmail.com

ACCIONADO: carrera 10 número 72-33 torre b piso 11 Bogotá - Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Respetuosamente,


YINA PAOLA CERON CACHAYA
C.C 36.068.428 de Neiva
TP. 223492 CSJ

NOTIFICACION Dirección: calle 76c número 2 w 36 barrio campos de Venecia
Neiva Huila Celular: 3133498312 – 3102127224

YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADA - ESPECIALISTA

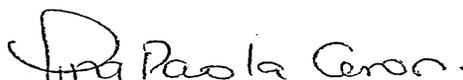
REF: PODER

BEATRIZ SANCHEZ, colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.615.979 de Girardot, manifiesto a usted comedidamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente en derecho a la Doctora YINA PAOLA CERON CACHAYA, Colombiana, mayor de edad, Abogada Titulado e Inscrita, hábil y capaz, identificada con la cedula de ciudadanía y la Tarjeta Profesional de Abogado como aparece al pie de su firma para que en mi nombre y representación, presente la ACCIÓN CONSTITUCIONAL - TUTELA como violación de los derechos fundamentales, seguridad social, mínimo vital. - debido proceso administrativo - tiempo razonable para definir derecho sustitución pensional contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Mi apoderada, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil de Colombia vigente, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.


BEATRIZ SANCHEZ
C.C 20.615.979 de Girardot

Acepto expresamente el poder especial conferido, en todo su contenido:


YINA PAOLA CERON CACHAYA
C. C. N° 376.068.428 De Neiva Huila
T.P. N° 223492 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



638

En la ciudad de Flandes, Departamento de Tolima, República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Flandes, compareció:

BEATRIZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020615979 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Beatriz Sanchez

----- Firma autógrafa -----



61zo1ld0v4t2
10/12/2019 - 10:33:02:096



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DR. YINA PAOLA CÉRON CACHAYA y en el que aparecen como partes BEATRIZ SANCHEZ C.C. 20615979 DE GIRARDOT.



JAIRO PERDOMO LASTRA
Notario Único del Círculo de Flandes

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 61zo1ld0v4t2

NEIVA HUILA 10 DICIEMBRE DE 2018

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
NEIVA HUILA

REFERENCIA: SOSTITUCION PENSIONAL MEJORES CONDICIONES

CORDAL SALUDO

en mi calidad de apoderada judicial me dirijo a esta entidad para solicitar se le realice un estudio detallado, se suspenda la resolución 60391 del 15 de noviembre de 2009 emitida por el entonces instituto de los Seguro Sociales, hoy Col pensiones quien reconoció la pensión de sobre viviente a la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERRES; IDENTIFICADA con la cedula número 39.556.214 en calidad de compañera permanente como consecuencia del fallecimiento del señor JESÚS LUNA NUÑEZ.

Lo anterior por considerar la violación al debido proceso a lo que se refiere al AR 13 de la ley 797 del 2003, lo cual modifíco el AR 47 de la ley 100 del 93 el cual refiere a quienes tiene derecho a la pensión de sustitución.

- La conyugue o compañera que teniendo más de 30 años haya convivido con el causante por más de 5 años
- La cónyuge o compañera permanente de manera temporal, siempre que tenga más de 30 años
- En caso de convivencia simultanea durante los últimos 5 años.

En este orden de ideas en las pruebas aportadas en esta solicitud es un hecho cierto que la señora BEATRIZ SANCHEZ identificada con la cédula numero 20615979 convivió de manera permanente desde el año 1967 hasta la fecha de su muerte, o sea 42 años, a pesar de que no vivía en el mismo techo es un hecho cierto que vivió en la casa que era de propiedad del señor JESUS LUNA SANCHEZ RECONOCIENDO CON ESTO LA UNION PERMANETE CON ELLA, que este bien inmueble, sus propietarios legítimos son sus hijos de la relación que sostuvo con la señora BEATRIZ SANCHEZ, título que sustentan por sucesión

La señora CARMEN ROSA CALDERÓN GUTIERREZ vivió simultáneamente la misma condición como compañera permanente por un lapso de 7 años, con la cual no procreo hijo alguno con el causante.

Bajo esta condición adjuntando documento para el nuevo estudio en materia pensional, sobre los derechos de pensión, siendo la pensión un derecho fundamental que le asiste a las partes le solicito ante todo la suspensión temporal de la resolución 60391 del 15 de diciembre de 2009 que otorgo la pensión de sobre viviente a la señora CARMEN ROSA CALDERÓN GUTIERREZ. Manifiestarle a esta entidad que los derechos pensionales prestacionales nunca prescriben y que se deben garantizar la efectividad de los derechos a las personas que por cualquier circunstancia no los pudo reclamar en tramites administrativas

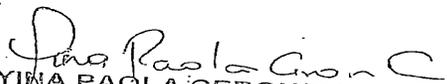
impuestos por estas entidades, que no se puede convertir en obstáculos o trabas para impedir o reclamar tal derecho, más cuando se habla del mínimo vital más cuando se habla de una persona de la tercera edad.

Anexo:

1. Poder original
2. Declaración extra juicio
3. Fotocopia ampliada del causante
4. Fotocopia ampliada de la causante
5. Fotocopia de la cedula de la apoderada
6. Fotocopia de la tarjeta de abogada

Agradezco la atención solicitada,

Atentamente.


YINA PAOLA CERON CACHAYA
CC 36.068.428 Neiva
TP, 223492 C.S.J

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA DE
MARIA LIDA BECERRA
(DECRETO 1557 DE 1989)

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Treinta y un (31) días del mes de Octubre del 2018, ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Girardot, Compareció MARIA LIDA BECERRA, y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1.557/89, procede hacer las siguientes Declaraciones: PRIMERO: Mi Nombre es como quedó anotado, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina y residente en Flandes Tolima, en la Manzana 2 Casa 14 barrio Almendros, de ocupación ama de casa, de Estado Civil unión libre.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que Conozco de vista, trato y comunicación a la señora BEATRIZ SANCHEZ, identificada con la C.C.No.20.615.979 expedida en Girardot, al igual que conocí al señor JESUS LUNA NÚÑEZ (O.E.P.D), fallecido el 29 de Septiembre de 2018, quien en vida se identificó con la C.C.No.3.045.998 expedida en Girardot, que por ese conocimiento se que convivían en unión libre desde el 15 de agosto de 1967 en unión libre, bajo el mismo techo de forma permanente continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, dependiendo económicamente de su compañero hasta el día de su fallecimiento (Diciembre 26/2008), que fruto de la unión procrearon seis (6) hijos, en la actualidad mayores de edad y hábiles para trabajar, que no conozco otra persona con mejor o igual que ella para reclamar.

Manifiesto que he leído voluntariamente lo que he declarado ante la Notaria, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto la otorgo con mi firma, dado que es real a lo solicitado a la señora Notaria.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que es libre conforme a la constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la Ley, el orden público y a las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACION Y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA DECLARANTE.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada

DECLARANTE,

DERECHOS : \$12.700.00 IVA : \$2.413.00

Maria Lida Becerra
MARIA LIDA BECERRA

C.C.No.20.621.169 DE GIRARDOT

Margarita Rosa Iriarte Alvira
MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA - NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT.



31 OCT. 2018



Margarita Rosa Iníarte Alvira



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



20240

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Girardot, compareció:

MARIA LIDA BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020621169 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Lid Becerra



48c7nue51706
31/10/2018 - 09:31:45:943

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes MARIA LIDA BECERRA.

Margarita Rosa Iníarte Alvira



MARGARITA ROSA INIARTE ALVIRA
Notaría primera (1) del Circuito de Girardot

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 48c7nue51706

E DECLARACION JURAMENTADA DE:
LUZ MARINA GUERRERO
(DECRETO 1557 DE 1989)

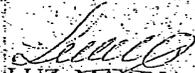
En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Diciembre del 2018, ante la suscrita Notaria Primera del Circulo de Girardot, Compareció LUZ MARINA GUERRERO y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1.557/89, procedé hacer la siguiente Declaración: PRIMERO: Mi nombre es como quedó anotado, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina y residente en Flandes Tolima, en la Calle 2 No.9-71 barrio La Ceiba, de ocupación confeccionista, de Estado Civil soltera.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que: Conozco de vista, trato y comunicación desde hace 25 años a la señora BEATRIZ SANCHEZ, identificada con la C.C.No.20615979 expedida en Girardot, al igual que conocí al señor JESUS LUNA NUÑEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C.No.3.045.998 de Girardot, y por dicho conocimiento se y me consta que convivían y compartían techo, lecho y mesa, desde el 16 de Septiembre de 1968 fecha de iniciación de la convivencia en unión libre, que ella dependía económicamente de su compañero, hasta la fecha que ocurrió su fallecimiento (Diciembre 26/2008), que durante su convivencia procrearon seis (6) hijos en la actualidad mayores de edad y hábiles para trabajar, que no conozco otra persona con mejor o igual derecho que ella para reclamar.

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto la otorgo con mi firma, dando que es real a lo solicitado a la señora Notaria. La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que soy libre conforme a la constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y a las buenas costumbres.

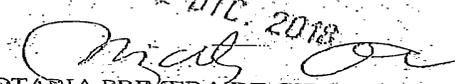
REALIZADA ESTA OBSERVACION Y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA (EL) (LOS) DECLARANTE (S).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada EL DECLARANTE, DERECHOS \$12.700.00 IVA \$2.413.00


LUZ MARINA GUERRERO

C.C.No.39352151 DE GIRARDOT


MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA


NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT

12 DIC. 2018

E DECLARACION JURAMENTADA DE:
PEDRO FIERRO LEAL
(DECRETO 1557 DE 1989)

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Diciembre del 2018, ante la suscrita Notaria Primera del Circulo de Girardot, Compareció PEDRO FIERRO LEAL y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1.557/89, procede hacer la siguiente Declaración: PRIMERO: Mi nombre es como quedo anotado, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en Flaudes Tolima, en la Carrera 9B No.2-30 Barrio La Ceiba, de ocupación Ayudante de Construcción, de Estado Civil soltero.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento que: Conozco de vista, trato y comunicación desde hace 38 años a la señora BEATRIZ SANCHEZ, identificada con la C.C.No.20615979 expedida en Girardot, al igual que conocí al señor JESUS LUNA NUÑEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C.No.3.045.998 de Girardot, y por dicho conocimiento se y me consta que convivían y compartían techo, lecho y mesa, desde el 16 de Septiembre de 1968 fecha de iniciación de la convivencia en unión libre, que ella dependía económicamente de su compañero, hasta la fecha que ocurrió su fallecimiento (Diciembre 26/2008), que durante su convivencia procrearon seis (6) hijos en la actualidad mayores de edad y hábiles para trabajar, que no conozco otra persona con mejor o igual derecho que ella para reclamar.

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto la otorgo con mi firma, dando que es real a lo solicitado a la señora Notaria. La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que soy libre conforme a la constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y a las buenas costumbres.

REALIZADA ESTA OBSERVACION Y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA (EL) (LOS) DECLARANTE (S).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada EL DECLARANTE,

DERECHOS \$12.700.00 IVA \$2.413.00


PEDRO FIERRO LEAL

C.C.No.11.301.745 DE GIRARDO


MARGARITA ROSA IZARTE ALVIRA - NOTARIA PRIMERA DE GIRARDO



12 DIC. 2018

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA DE:
BEATRIZ SANCHEZ
(DECRETO 1557 DE 1989)

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veinte (20) días del mes de Diciembre del 2.018, ante la suscrita Notaria Primera del Circulo de Girardot, Compareció BEATRIZ SANCHEZ y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1.557/89, procede hacer las siguientes Declaraciones: PRIMERO: Mi nombre es como quedó anotado, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina y residente en Flandes - Tolima, en la Carrera 9B No.2-38 Barrio La Ceiba, de ocupación: Ama de Casa, de Estado Civil soltera.

SEGUNDO: Declaró bajo la gravedad del juramento que: Convivió en unión libre durante 42 años, con JESUS LUNA NUÑEZ (O.E.F.D.), quien en vida se identificó con la C.C.No.3.045.998 de Girardot, compartiendo techo, lecho, y mesa de forma permanente y continua, desde el 16 de Septiembre de 1.966 fecha de iniciación de nuestra convivencia, hasta el 26 de Diciembre de 2.008 fecha que ocurrió su fallecimiento, fruto de nuestra unión procreamos seis (6) hijos de nombres JOSE JAVIER LUNA SANCHEZ, JESUS ALFREDO LUNA SANCHEZ, NORMA CONSTANZA LUNA SANCHEZ, FAVIO LUNA SANCHEZ, JENNI MARCELA LUNA SANCHEZ y CLAUDIA PATRICIA LUNA SANCHEZ, en la actualidad mayores de edad y hábiles para trabajar. Que no existe más descendencia; que no conozco otra persona con mejor o igual derecho que el mío para reclamar.

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto la otorgo con mi firma, dando que es real a lo solicitado a la señora Notaria. La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que soy libre conforme a la constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y a las buenas costumbres.

REALIZADA ESTA OBSERVACION Y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA (EL) (LOS) DECLARANTE (S).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada LA DECLARANTE, DERECHOS \$12.700.00 IVA \$2.413.00

Beatriz Sanchez
BEATRIZ SANCHEZ

C.C.No.20.615.979 DE GIRARDOT

Margarita Rosa Iruarte Alvira
MARGARITA ROSA IRUARTE ALVIRA - NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT
20 DIC 2018



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 950 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22611

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: BEATRIZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020615979 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Beatriz Sanchez

Firma autógrafa



4b7wdq5xlrqw
20/12/2018 - 11:20:50:096

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

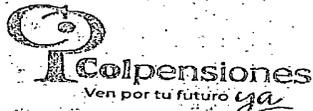
Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes BEATRIZ SANCHEZ.

Margarita Rosa Iriarte Alvira



MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA
Notaria primera (1) del Círculo de Girardot

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4b7wdq5xlrqw



NEIVA, 21 de diciembre de 2018

BZ2018_16217956-3912722

Señor (a):
JESUS LUNA NUÑEZ
CALLE 76C N 2W-36
NEIVA, HUILA

Referencia: Radicado No-2018_16217956 del 21 de diciembre de 2018
Ciudadano: JESUS LUNA NUÑEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 3045998
Tipo de Trámite: Reconocimiento-Sustitución Pensional

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma. Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	1
Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses.	2
Documento de identidad del solicitante	1

1 de 2

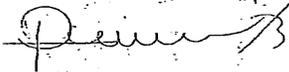


GOBIERNO DE COLOMBIA

Ministerio de Protección Social
@Colpensiones
Colpensiones Oficial
Colpensionescomunicaciones
Línea gratuita 018000 410909

Formato información de EPS	1
Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia	4
Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaria pública, expedición no mayor a 3 meses	2
Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	2
Formato declaración de no pensión	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	8

Atentamente,



MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio



APSUB 239
01 FEB 2019

personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal, mediante Concepto BZ. 2015_5672865, se pronunció en el literal C) respecto a la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, en los siguientes términos:

"c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

(...)

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011."

Que al respecto es preciso aclarar que para esta Administradora de Pensiones Colpensiones, la investigación administrativa adelantada, es un instrumento o elemento probatorio que le permite establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley frente a la decisión del caso en concreto.

Que resulta pertinente traer a colación el artículo 243 de la Ley 1450 de 2001, en el cual, según el cual:

"Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad."

Que la Dirección de Prestaciones Económicas y la Subdirección de Determinación de Derechos ordenaron realizar una investigación administrativa la cual concluyó:

"(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Beatriz Sanchez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Jesús Luna Nuñez y la señora Beatriz Sánchez convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante 40 años, desde el año 1968 (la solicitante cree que fue el 15 o el 16 de septiembre) hasta el día 26 de diciembre de 2008, fecha del fallecimiento del causante.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Rosa Calderon Gutierrez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº
RADICADO No. 2018_16217956
APSUR 239
01 FEB 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA SOBREVIVIENTES - AUTO DE PRUEBA

EL SUBDIRECTOR DETERMINACION IX, FUNCIÓN ASIG SUB III de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 60391 del 15 de Diciembre de 2009 el Instituto del Seguro Social (hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES) ordenó el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LUNA NUÑEZ JESUS quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 3.045.998 ocurrido el 26 de Diciembre de 2008 a favor de la señora CALDERON GUTIERREZ CARMEN ROSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.556.214 en calidad de Compañera Permanente con un 100% de la prestación en cuantía inicial de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$461.500.00) efectiva a partir del 26 de Diciembre de 2008.

Que mediante Resolución No 11297 del 28 de Marzo de 2012 el Instituto del Seguro Social (hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES) negó el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LUNA NUÑEZ JESUS a favor de la señora SANCHEZ BEATRIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.615.979 en calidad de Compañera Permanente por cuanto dentro del término de Ley se reconoció a un beneficiario que acreditó los requisitos.

Que mediante Resolución No GNR 193241 del 26 de Julio de 2013 y notificada el 16 de Agosto de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES resolvió un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 11297 del 28 de Marzo de 2012 y ordenó confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.

Que mediante Resolución No VPB 10425 del 27 de Junio de 2014 y notificada el 21 de Julio de 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES resolvió un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No 11297 del 28 de Marzo de 2012 y ordenó confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.

Que con ocasión al fallecimiento del señor LUNA NUÑEZ JESUS se solicitó el 21 de Diciembre de 2018 bajo el radicado 2018_16217956 el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes y se presentó la siguiente persona:

La señora SANCHEZ BEATRIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.615.979 con fecha de nacimiento 6 de Abril de 1951, en calidad de Compañera Permanente, el 21 de Diciembre de 2018 con radicado Nro. 2018_16217956 aportando los siguientes documentos:

Solicitud de prestaciones económicas
Registro civil de defunción
Registro civil de nacimiento de la solicitante
Declaraciones juramentadas de convivencia
Cédula de ciudadanía de la solicitante

La solicitante se encuentra representada por la Doctora CERON CACHAYA YINA PAOLA identificada con Cédula de Ciudadanía número 36.068.428 y con Tarjeta Profesional No. 223.492 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce.

APSUR 239
01 FEB 2019

aportadas en la presente investigación administrativa. En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Jesús Luna Núñez y la señora Carmen Rosa Calderón Gutiérrez NO convivieron bajo el mismo techo desde el año 2000 hasta el día de fallecimiento del causante ocurrido el día 26 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La solicitante no aportó pruebas documentales del señor Jesús como el documento de identidad, registro de defunción, historia clínica, fotos de convivencia, etc. que acrediten su convivencia con el causante.
- No fue posible obtener el testimonio de los familiares del causante, teniendo en cuenta que la solicitante no aportó números de teléfono.
- Los vecinos entrevistados aseguraron que los implicados tuvieron una relación sentimental durante cuatro años.
- Los familiares que sirvieron de testigos de la convivencia de la señora Beatriz Sánchez, aseguraron que tanto el causante como la señora Carmen solo tuvieron una relación sentimental y que no convivieron como pareja.

Por lo anterior, no se acredita la solicitud. Nota: el año señalado en el informe sobre la convivencia de la pareja es aproximado, ya que la solicitante manifestó que convivió durante ochos años con el causante hasta el día de su fallecimiento. (...)"

Que por lo anterior, se envió requerimiento interno No. 2019_1367878 del 31 de Enero de 2019, solicitando la REVISIÓN INICIO SOLICITUD INTERVENCIÓN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, obteniendo como respuesta:

"Es procedente la intervención del oficial de cumplimiento en razón a que obra investigación administrativa realizada por Cosinte en la que se establece que en el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo se logró establecer que el causante y la señora Carmen Rosa Calderón Gutiérrez actual beneficiaria de la prestación NO convivieron bajo el mismo techo desde el año 2000 hasta el día de fallecimiento del causante ocurrido el 26 de diciembre de 2008."

Que revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas:

Investigación Administrativa Especial.

Que la Instrucción Interna No. 25 de octubre de 2016, dispuso:

"Si la respuesta recibida es que no procede la intervención del Oficial de Cumplimiento se deberá continuar con el trámite y expedir el correspondiente acto administrativo, sin embargo cuando se determine que es necesario que el caso sea investigado por el Oficial, se deberá expedir un Auto de Pruebas a través del aplicativo liquidador informando que se remitirá el caso al Oficial de Cumplimiento para que proceda de conformidad con la Resolución 555 de 2015 expedida por Colpensiones."

Que la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 en su título I artículo 1 establece:

"Artículo 1°. Inicio de oficio de Investigación administrativa especial. En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011, Colpensiones a través del presente acto administrativo define el procedimiento que se debe adelantar para dar inicio a la investigación administrativa especial cuando tenga indicios de que la Entidad ha reconocido pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta y se determinan presuntas responsables."

Por todo lo anterior el presente caso es remitido al área de RECONOCIMIENTO-OFFICIAL CUMPLIMIENTO, Para lo de su competencia.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece que "durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del

APSUE 239
01 FEB 2019

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

Que es importante informarles a las señoras CALDERON GUTIERREZ CARMEN ROSA y SANCHEZ BEATRIZ que los términos legales para resolver la petición estarán suspendidos hasta el momento en el que se agote la etapa probatoria.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura a la etapa probatoria de de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y según lo dispuesto en el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente administrativo al OFICIAL DE CUMPLIMIENTO de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión a la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ y a la Doctora YINA PAOLA CERON CACHAYA, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTOR DETERMINACION IX FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LINA MARIA SUAREZ LINEROS
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ
SANDRA VIVIANA GOMEZ DIAZ
REVISOR

COL-APRUE-01-503,2

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2019

BZ2019_6526975-1452043

Señora
BEATRIZ SANCHEZ
KR 9 B # 2 - 38 BR LA CEIBA
FLANDES - TOLIMA

Referencia: Radicado No. 2019_6131229 del 10 de mayo de 2019.
Ciudadano: JESUS LUNA NUÑEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 3.045.998
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dando respuesta a su escrito de la referencia, me permito informar que, de conformidad a las funciones delegadas a la Gerencia de Prevención del Fraude, esta Administradora se encuentra realizando la verificación preliminar bajo el reporte EQ5DS604 donde se revisarán los presuntos hechos de fraude y/o corrupción relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante el señor JESUS LUNA NUÑEZ.

Al respecto es preciso indicar que esta etapa tiene como fin obtener los motivos reales, objetivos y trascendentales a través de la recolección de material probatorio que permita la verificación de la ocurrencia y materialización de los presuntos hechos de fraude y/o corrupción.

Por lo anterior, una vez se finalice la verificación preliminar del reporte se correrá traslado al área competente a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su atención; recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

1 de 2

PQR = Derecho Solicitud

Neiva Huila 20 de mayo de 2019.

Señores,
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Neiva Huila



Ref 2018-162-17956

Cordial saludo

En mi calidad de apoderada judicial de la señora BEATRIZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.615.979 muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el único propósito de obtener información al oficio de auto de prueba APUCU 239 del 1 de febrero de 2019.

Mediante el referido acto administrativo esta entidad acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada consistente y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JESUS LUNA NUNES, acreditación que tuvo como fundamento las pruebas obtenidas o aportadas del trabajo investigativo - administrativo practicado por esta entidad.

Mediante el referido acto administrativo se resolvió en su artículo segundo lo siguiente:

Ordenar el envío del expediente administrativo al OFICIL DE CUMPLIMIENTO de conformidad con lo establecido en la resolución numero 555 del 30 de noviembre de 2015.

Dado lo anterior y transcurrido casi mas de tres meses solicito a ustedes con el debido respeto la expedición y entrega de la resolución y entrega de la pensión de sobreviviente a la señora BEATRIZ SANCHEZ con fundamento a lo anterior.

Atentamente,

Yina Paola Ceron
YINA PAOLA CERON CACHAYA
CC 36068428 Neiva
T.P 223492 C.S.J

Notificación

Calle 76c número 2w - 36 campos de Venecia - Neiva Huila teléfono 3017138595-311.4639426



Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta

JAIME VEGA ÁLVAREZ
Gerente de Prevención de Fraude
Proyectó: María Angélica H. L.
Revisó: July Vanessa N. N.

39
(Vales)
firmado

Medio

*Dependencia de la entidad de las que se
señala en el artículo 39 de la Ley 1097 de 2008
acción de grupo.
Derechos administrativos de papers
para el grupo.*



*AP
Papeles*





Colpensiones

Ven por tu futuro *Colpensiones*

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

BZ2019_6828020-1496181

Doctor (a)
YINA PAOLA CERON CACHAYA
Calle 76 C No. 2 W - 36 Barrio Campos de Venecia
Neiva, Huila

Referencia: Radicado No. 2019_6543154 del 20 de mayo de 2019.
Causante: JESUS LUNA NUÑEZ.
Identificación: Cédula de ciudadanía 3045998
Peticionaria: BEATRIZ SANCHEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 20615979
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) Doctor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) me dirijo a ustedes con el unico proposito de obtener informacion al oficio de auto de prueba APUCU 239 del 1 de febrero de 2019 (...)"

De manera atenta, nos permitimos indicarle que de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015 esta entidad se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, en aras de validar el cálculo actuarial para el tramite prestacional.

Actualmente la Dirección de Prevención del Fraude de Colpensiones, se encuentra adelantando un proceso de verificación preliminar del cuaderno administrativo del causante el señor JESUS LUNA NUÑEZ, esto con el objeto de recolectar el material probatorio necesario que permita establecer que la información se encuentra conforme a la realidad fáctica y jurídica del caso particular; dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar la situación reportada y establecer la pertinencia o no del inicio de una investigación administrativa ante la ocurrencia o no de un posible hecho de fraude y/o corrupción.

Lo anterior se adelanta conforme a lo establecido en el Resolución Interna No. 555 de 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se definió el procedimiento administrativo que se surtiría en la entidad para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la Administración o cualquier otra práctica corrupta.

1 de 3

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909





Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_6543154 del 20 de mayo de 2019

Medellín, al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

PROYECTO: YTMENDOZAP
REVISÓ: RESARMIENTOT



Continuación Respuesta Radicado No. 2019_6543154 del 20 de mayo de 2019

De igual forma, cabe advertir que, el proceso de "verificación preliminar" se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la Administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuesto fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

Que el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 243. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular."

Así las cosas, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y el principio fundamental de la función pública, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones— se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se deberá efectuar el reconocimiento prestacional a su nombre, esto con el fin de evitar que, posteriormente deba darse aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

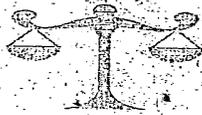
En consecuencia, como quiera que, a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Verificación Preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, es procedente indicar que la solicitud presentada por la señora BEATRIZ SANCHEZ, será resuelta una vez finalice la actuación antes referida; ello por cuanto el resultado de la misma es fundamental para que la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, pueda entrar a realizar el estudio de la prestación económica sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que guarde en relación con los soportes fácticos y jurídicos del caso en particular.

Es por ello, que una vez el área competente adelante la respectiva gestión de indagación preliminar, será notificado de la decisión adoptada por nuestra Entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en

2 de 3





YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR

COLPENSIONES
2018_14305152
23/10/2019 09:31:51 AM
NEIVA
HUILA - NEIVA
PQRS
IMAGENES: 14
0201914305152G10

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente De La Administradora Colombiana De Pensiones Col pensiones
Neiva Huila

ASUNTO. Derecho al Debido Proceso Administrativo- razonabilidad de plazo para decidir una actuación administrativa- auto de pruebas número APSUB239 del 1 febrero de 2019.

En mi calidad de apoderada judicial de la señora **BEATRIZ SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 20 615 979 muy respetuosamente me dirijo a ustedes ya que radique la solicitud o petición del **RECONOCIMIENTO PENSIONAL** con fundamento a unas mejores condiciones y mejor acreditación teniendo como fundamento el material documental entre algunas unas declaraciones juramentadas entre otras, las cuales fueron aportadas a dicha solicitud.

Dicha solicitud se radico para el día 21 de diciembre de 2018, que mediante auto de pruebas número APSUB239 del 1 febrero de 2019:

"por la cual resolvió un trámite prestacional económico en el régimen de prima media, con prestación definida- sobreviviente- auto de prueba"

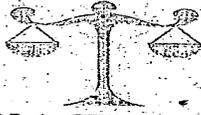
Que mediante este auto administrativo, auto de pruebas en sus consideraciones determino lo siguiente:

Y **NO SI SE ACREDITO** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **BEATRIZ SANCHEZ**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Esta entidad acredito de igual manera, teniendo en cuenta todas las pruebas recopiladas y las labores de campo, donde se logró establecer que el señor **JESUS LUNA NUÑES Y** la señora **BEATRIZ SANCHEZ**, convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante cuarenta años.

Toda esta actuación administrativa de auto de pruebas, tuvo como fundamento el respaldo, el estudio acucioso realizado por un tercero experto por esta misma administradora de pensiones.

De igual forma en el mismo auto de pruebas se logró determinar la **NO** acreditación de la veracidad de la solicitud presentada por la señora **CARMEN ROSA CALDERON GÜTIERREZ**, una vez que esta realizo el análisis y revisión de las pruebas aportadas en la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta este acto administrativo- auto de pruebas.



YINA PAOLA CERÓN CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR

Desde la fecha de 1 enero de 2019, donde se resolvió y emitió el acto administrativo de auto de pruebas número APSUB239 del 1 febrero de 2019 han transcurrido ocho meses sin que esta entidad haya proferido una resolución administrativa coherente, concordante, con todas y cada una de las pruebas allegadas y reconocidas en el auto de pruebas.

En este mismo auto de pruebas señala que la investigación administrativa es un instrumento y elemento probatorio que permite establecer el cumplimiento de los requisitos, adicionalmente a este se conduce a un cabal cumplimiento del principio de la legalidad.

Es de anotar que la administradora de pensiones mediante el oficio de fecha 28 de mayo de 2019, me da respuesta a una solicitud de emitir la resolución administrativa del derecho prestacional económico-pensional a mi mandante la señora BEATRIZ SANCHES, quien señalo lo siguiente.

"que actualmente la dirección de fraude de col pensiones se encuentra adelantando un proceso de verificación preliminar del cuaderno administrativo del causante el señor JESUS LUNA NUÑEZ, esto con el objetivo de recolectar el material probatorio necesario que nos permita establecer que la información se encuentra con forme a la realidad fáctica y jurídica.

en mi calidad de apoderada de mi mandante la señora BEATRIZ SANCHES para solicitarle como presidente de esta entidad con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso administrativo- mínimo vital- sujeto de protección especial de la tercera edad, los principios de eficacia y coherencia en relación a que en el auto administrativo, auto de pruebas, se determinó clara y objetivamente la acreditación del derecho, que le asiste a mi mandante la señora BEATRIZ SANCHES, contrario al oficio de fecha 28 de mayo de 2019 quien señala, " realizar un estudio con un tercero experto", desconociendo el auto de pruebas además que con anterioridad a este auto esta entidad delego a un tercero experto para realizar el estudio de la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito con el respeto que se merece se reconozca la prestación económica de pensión de sobreviviente a la señora BEATRIZ SANCHES teniendo como fundamento los aspectos jurídicos facticos- probatorios y se tenga en cuenta a que se debe tener un tiempo razonable en todas las actuaciones administrativas.

La solicitud pretendida en fundamento a los hechos y a todo un trámite procesal administrativo de manera legal.

PRETENSIONES

Solicitamos a usted como presidente de la administradora de col pensiones se reconozca la pensión de sobre viviente a la señora BEATRIZ SANCHES teniendo como fundamento jurídico los principios de eficacia y coherencia.

u



Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019

BZ2C

Doctor(a):
YINA PAOLA CERON CACHAYA
Calle 76 C No. 2 W – 36 Barrio Campos de Venecia
Neiva, Huila

Referencia: Radicado No. 2019_14305152 del 23 de octubre de 2019
Causante: JESUS LUNA NUÑEZ (Q.E.P.D)
Identificación: Cedula de Ciudadanía 3045998
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) Doctor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su petición relacionada con: "(...) *Derecho al Debido Proceso Administrativo- razonabilidad de plazo para decidir una actuacion administrativa- auto de pruebas numero APSUB239 del 1 febrero de 2019(...)*".

De manera atenta nos permitimos dar acuso de recibo de la documentación por usted aportada, la cual será relacionada al expediente pensional, a su vez ponemos en su conocimiento que su caso está siendo validado por la Subdirección de Derechos Pensionales para lo de su competencia, una vez dicha Subdirección resuelva de fondo su petición, procederemos a notificarlo como en derecho corresponde.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

<Nombre_Funcionario>
Directora de Prestaciones Económicas

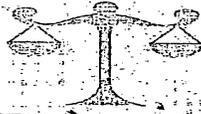
PROYECTÓ: MCCORTESA
REVISÓ: OPDAVILAH

1 de 2



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909



YINA PAOLA CERON CACHAYA
ABOGADO CONSULTOR

Teniendo en cuenta que el auto de pruebas determino la no acreditación del contenido y veracidad presentada por la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ conllevando con esto a que se siga llevando una posible pensión fraudulenta de acuerdo a su informe.

PRUEBAS

- Y Copia del auto de prueba número ARSUB239 del 1 febrero de 2019-
- Y Cópia de petición radicada el día 20 de mayo de 2019
- Y Cópia de respuesta de fecha 22 de mayo de 2019 por colpensiones.
- Y Cópia de oficio de respuesta de fecha 28 de mayo 2019 por colpensiones

Agradezco la atención solicitada,

YINA PAOLA CERON CACHAYA
CC 36.068.428 NEIVA
TP. 223492

2

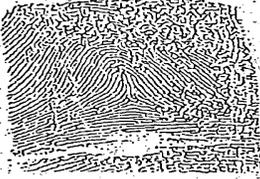
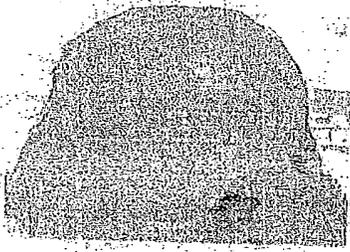
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20615979

SANCHEZ
APELLIDOS

BEATRIZ
NOMBRES

Beatriz Sanchez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-ABR-1951

FLANDES
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

11-SEP-1973 GIRARDÓT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A:1510800-39114451-F-0020615979-20030704

0013303185N 01 110229195



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 de febrero de 2020

Acción: TUTELA
Accionante: BEATRIZ SÁNCHEZ -
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 410013333006 2019 00365 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 23 de enero de 2020 (fl. 65) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2020 (fl. 52-55) que tuteló el derecho fundamental de petición.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de febrero de 2020 (fls. 28-29 c 2ª Instancia), declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2019, ordenando notificar del auto admisorio a la señora Carmen Rosa Calderón Gutiérrez para que ejerza su derecho defensa.

De la revisión de la solicitud de tutela y demás documentos allegados al expediente, no se observa dirección de la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ, para lo cual resulta pertinente requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que inmediatamente informe a esta agencia judicial la dirección que tenga en sus registros de la señora CALDERON GUTIERREZ.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 53 y 68 consagra la publicación en la página electrónica de la entidad de los procedimientos administrativos, para lo cual el Juzgado recurrirá a este medio de publicidad, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES publicar en su página electrónica, la demanda de tutela y el auto admisorio para el traslado de la presente acción constitucional en contra de la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ. Por su parte la Secretaría del Juzgado hará la publicación en cartelera del Despacho y página web.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila – Mg. Enrique Dussán Cabrera, en providencia del 17 de febrero de 2020, a través de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2019, ordenando notificar el presente asunto constitucional a la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ de la iniciación de este asunto Constitucional para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de presente proveído, de contestación a los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que inmediatamente informe a esta agencia judicial la dirección que tenga en sus registros de la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES publicar en la página electrónica de la entidad, la demanda de tutela



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

y el auto admisorio para el traslado de la presente acción constitucional en contra de la señora CARMEN ROSA CALDERON GUTIERREZ.

QUINTO: ORDENAR a través de la Secretaría hacer la publicación de la iniciación de este asunto Constitucional en la cartelera del Juzgado y página web.

CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez